Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C treinta (30) de septiembre de 2020.

SENTENCIA.
REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00511 00
ACCIONANTE: CARLOS EMILIO PIESCHACON VILLEGAS.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que el 8 de julio de 2020, presentó un derecho de petición a la accionada bajo el radicado SMD-97316, en donde solicitó "*la caducidad, exoneración e impugnación del comparendo N° 11001000000025307 62 de fecha 3 de julio de 2020"*, de conformidad con lo indicado en la sentencia C-038 de 2020.

Agrega que, la accionada emitió respuesta en donde le informa que el comparendo "*fue notificado efectivamente a la dirección del RUNT por el causal recibido*".

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, "*se actualicen las plataformas SIMIT y RUNT ".*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 17 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al **SIMIT, RUNT y SUBDIRECCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SIMIT

Dio contestación solicitando se niegue el amparo por improcedente. Informa que el accionante reporta el comparendo No.

11001000000025307462, reportado por el Organismo de Transito de Bogotá de fecha 02 de julio de 2020 y fecha de notificación del 6 de julio de 2020.

Indicó que, "*en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito"*.

RUNT

Precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas quien posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

Indicó que la petición germen de la presente acción constitucional no fue radicada ante dicha entidad, por ende, afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor constitucional.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD,

Precisó que, en efecto se impuso al actor, la orden de comparendo No. No. 11001000000025307462, de dos de julio de 2020, como propietario inscrito del vehículo de placas SPQ012, por la infracción "*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos",* quien tenía registrado ante el RUNT como dirección de notificaciones la CLL 65 N. 98-53 EN BOGOTA D.C., por ende, se procedió a remitir los comparendos a dicha dirección de conformidad con las previsiones del Art. 137 del CNT, recibido por el promotor tal y como se advierte de la guía de envío.

Expone que, "*teniendo en cuenta que el presunto infractor señor CARLOS EMILIO PIESCHACON VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 79586795, no se presentó ante la Autoridad de Tránsito en el término establecido amparado en el caso de fuerza mayor por el que está atravesando el país, se evidencia que respecto al comparendo en cuestión a la fecha no se ha proferido resolución sancionatoria, en tanto los términos para realizar impugnación o para proferir resolución automática se encontraban SUSPENDIDOS de acuerdo a las Resoluciones No. 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 186 y 197 de 2020*", por lo que el accionante debe "*comparecer al Supercade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37-35 y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, aceptando la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en su defecto compareciendo ante la Autoridad de Transito en audiencia pública para que se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las*

de oficio que considere útiles, de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010".

En lo tocante al derecho de petición, aportó copia de la repuesta emitida al accionante de fecha 15 de julio de 2020, enviada a la dirección electrónica del promotor.

Solicitó se niegue el amparo constitucional deprecado, como quiera que la actora cuenta con los mecanismos de defensa judicial dentro del proceso de cobro coactivo, así como los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime que no se evidencia la existencia de un inminente perjuicio irremediable que permita el amparo constitucional deprecado como mecanismo transitorio.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al actor, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro de la actuación administrativa adelantada contra aquel, respecto del comparendo N° 11001000000025307462 de fecha 2 de julio de 2020 que describe en su escrito de tutela.

3. De entrada debe el Despacho manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el **requisito de subsidiaridad**. En efecto, teniendo en cuenta la repuesta brindada por la entidad accionada, se tiene que *"respecto al comparendo"* aludido *"no se ha proferido resolución sancionatoria, en tanto los términos para realizar impugnación o para proferir resolución automática se encontraban SUSPENDIDOS",* por lo que el promotor, **quien ya fue**

notificado del comparendo -y en la tutela nada discute sobre el particular, a más que en el expediente obra constancia de su notificación-, aún cuenta con la posibilidad de comparecer ante la autoridad accionada y manifestar su rechazo frente a la comisión de la infracción, evento en cual se debe realizar audiencia pública (Art 136 numeral 3 inciso2 Ley 769 de 2002); audiencia a la que se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138 ibid). En la misma audiencia, si fuere posible, **se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado**. (Artículo 136, inciso 4). Contra las providencias proferidas en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Entonces, es claro que aún no se ha adelantado el procedimiento contravencional en contra del promotor, escenario en donde el actor puede manifestar su rechazo frente a la comisión de la infracción y, de emitirse resolución de sanción, interponer los recursos en sede administrativa. De ser confirmada la sanción, como quiera que la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, el demandante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo, escenario en donde, incluso, puede solicitar la suspensión de dicho acto administrativo.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la imposición de dicho comparendo. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad a la petición formulada por el promotor, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho de petición y debido proceso, pues, la autoridad de tránsito le informó el procedimiento "*para acudir ante la autoridad de tránsito* ***cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo***".

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CARLOS EMILIO PIESCHACON VILLEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ